## Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

ACUERDO Nº 1557: En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de
La Pampa, a los 🚹 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, el
Consejo de la Magistratura integrado por su Presidente, Dr. Fabricio
Ildebrando Luis Losi y los Consejeros, Dr. Guillermo Eduardo Rubano,
Dip. Hernán Pérez Araujo y Dr. Pablo Daniel Rodríguez Salto, con la
actuación del Secretario Dr. Eduardo Oscar Collado
ACORDARON
Resolver las solicitudes de aplicación del art. 28 de la Ley 2600
formulada por los Dres. Alejandro Enrique Gilardenghi, Cristian
Alejandro Ramón Casais y Carlos René Ordas, en el concurso de Juez/a
del Tribunal de Impugnación Penal (Expte. 539/23)
Visto: Que las presentaciones formuladas por los concursantes Alejandro
Enrique Gilardenghi, Cristian Alejandro Ramón Casais y Carlos René Ordas,
en las que solicitan hacer uso de la opción prevista en el artículo 28 de la Ley
2600
Considerando: Que la norma mencionada, precedentemente, dispone que:
"Aquellos postulantes que hayan sido ternados o incluidos en duetos,
podrán participar de un nuevo concurso para un cargo igual sin necesidad
de realizar la prueba de oposición y la entrevista personal, manteniéndosele
el puntaje obtenido en el concurso anterior. Dicha opción tendrá una
vigencia de un (1) año calendario, a partir de la fecha del dictamen previsto
en el art. 26"
Que los peticionantes Gilardenghi y Ordas fueron nominados por este
Consejo de la Magistratura en terna, conforme surge del Dictamen Nº 96, de
fecha 14 de agosto de 2023, en el concurso para cubrir el cargo de Defensor

General de la Provincia (expte. 536/23). Por su parte, el solicitante Casais fue nominado también en terna, conforme surge del Dictamen Nº 97, de fecha 7 de septiembre de 2023, en el concurso para cubrir el cargos de Fiscal General con funciones en la Tercera Circunscripción Judicial (expte. 537/23).-----Que los solicitantes invocan en el caso concreto, que se trata de un cargo de "igual jerarquía". En función de ello, el Consejo luego de analizar el petitorio e intercambio de opiniones, entiende que: -----1) Los requisitos de los cargos son coincidentes conforme a lo establecido en el segundo párrafo del art. 92 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al decir "Para ser Fiscal General o Defensor General deberán reunirse los mismos requisitos que para ser juez del Tribunal de Impugnación Penal". No obstante, es necesario analizar otros aspectos importantes para que exista la pretendida igualdad de cargo.-----Concretamente, los concursantes participaron en sendos concursos de cargos pertenecientes al Ministerio Público -Fiscal General y Defensor General-, con ajuste a los temarios aprobados por el Consejo de la Magistratura y cumpliendo los perfiles profesionales y funcionales de los mismos, cuyo desempeño es individual.-----2) En cada concurso corresponde evaluar la idoneidad de los postulantes para las funciones concretas a desempeñarse en el cargo que se está concursando. Cuando son exactamente iguales, como aconteció en situaciones anteriores de fiscal para el cargo de fiscal o de Juez de Control para Juez de Control (esto último según ocurrió en el expte. 538/23), se da el presupuesto fáctico establecido en el art. 28 de la Ley 2600.-----

## Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

3) En este caso concreto no aparece la igualdad de cargo a que apunta el art. 28 de la ley 2.600, en virtud de que los cargos concursados por los peticionantes en anteriores concursos, si bien tienen similares requisitos constitucionales y legales para acceder, las funciones que se van a ejercer no son iguales. El Tribunal de Impugnación Penal, como cuerpo colegiado y sus miembros, tiene funciones jurisdiccionales, que no son idénticas a las acusatorias del Fiscal General y tampoco a las defensivas del Defensor General de la Provincia. Si bien todos pertenecen al Poder Judicial de la Provincia, los miembros del Tribunal de Impugnación Penal son jueces y los otros son miembros del Ministerio Público, con funciones diversas.-----4) La finalidad de la ley 2.600 es la evaluación de la idoneidad de cada postulante para cada cargo que toca ejercer, y para medir esa idoneidad tienen mayor relevancia las funciones a desempeñar, que la circunstancia de exigirse iguales requisitos de acceso. Cuando se realiza un concurso para fiscal, se evalúa la idoneidad para cumplir la tarea de fiscal, y lo propio ocurre cuando el concurso es para cubrir vacante como defensor o magistrado.-----Para este cuerpo, la locución "cargo igual" que emplea el art. 28 de la ley 2.600 se refiere primordialmente a la igualdad de funciones a cumplirse, ya que es la única manera de tener por acreditada la idoneidad del postulante en base a su participación en un concurso anterior.----Por las razones expuestas, el Consejo de la Magistratura RESUELVE: 1°) Rechazar las solicitudes de aplicación del artículo 28 de la Ley nº 2600 efectuadas por los Dres. Alejandro Enrique Gilardenghi, Cristian Alejandro

Dr. Guillermo Eduardo RUBANO Consejero Consejo de la Magistratura

Dip. Hernán PEREZ ARAUJO Consejero Consejo de la Magistratura Dr. Fabricio Ildebrando Luis LOSI Presidente Consejo de la Magistratura

Dr. Pablo Daniel RODRIGUEZ SALTO

Consejo de la Magistratura

Or. EDUARDO OSCAR COLLADO
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MARGINA